

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 15 DE DICIEMBRE DE 1997, ACOMPAÑADAS DE UN MEMORANDUM DE ANTECEDENTES.

CONVENIO

Teniendo presentes los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los estados.

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones.

Recordando la declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995.

Recordando también la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la asamblea general, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los estados miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los estados".

Observando que en la declaración se alienta además a los estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión".

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996 y la declaración complementaria de la declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución.

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más.

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados.

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores.

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional.

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1o.

A los fines del presente convenio:

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.
2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.
3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende;
 - a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales o
 - b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.
4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.
5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.
6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

1261,1262,1263

Artículo 2o.

1. Comete delito en el sentido del presente convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:
 - a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales o
 - b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.
2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo primero.
3. También comete delito quien:
 - a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos primero o segundo o
 - b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos primero o segundo o
 - c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos primero o segundo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y

hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3o.

Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 6o.

Artículo 4o.

Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2o. del presente convenio;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5o.

Cada Estado parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un Estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6o.

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2o. cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito o
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

- a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado o
- b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado o
- c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado realizar o abstenerse de realizar un determinado acto o
- e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado parte, al ratificar, aceptar o aprobar el convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo segundo y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2o., en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero o segundo.

5. El presente convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7o.

1. El Estado parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2o. tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo segundo tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos *a* y *b*.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo tercero se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo tercero.

5. Lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado parte que, con arreglo al párrafo primero c, o el párrafo segundo c, del artículo 6o., pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los estados partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 6o. y si lo considera conveniente, a todos los demás estados partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo primero informará sin dilación de los resultados de ésta a los estados partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8o.

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6o., el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo primero.

Artículo 9o.

1. Los delitos enunciados en el artículo 2o. se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre estados partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente convenio. Los estados partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2o. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2o. como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre estados partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2o. se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron, sino también en el territorio de los estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 6o.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre estados partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2o. se considerarán modificadas entre esos estados en la medida en que sean incompatibles con el presente convenio.

Artículo 10.

1. Los estados partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2o., incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo primero de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los estados partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11.

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2o. se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12.

Nada de lo dispuesto en el presente convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos

fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2o. o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad origen étnico u opinión política o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13.

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

1264,1265,1266

a) Da libremente su consentimiento informado y

b) Las autoridades competentes de ambos estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14.

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15.

Los estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2o., en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que

promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2o. o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2o.;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con objeto de identificar su origen al investigar explosiones y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16.

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros estados partes.

Artículo 17.

Los estados parte cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los estados y la no intervención en los asuntos internos de otros estados.

Artículo 18.

Nada de lo dispuesto en el presente convenio facultará a un Estado parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado parte por su derecho interno.

Artículo 19.

1. Nada de lo dispuesto en el presente convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20.

1. Las controversias que surjan entre dos o más estados partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo primero. Los demás estados parte no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo primero respecto de ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo segundo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21.

1. El presente convenio estará abierto a la firma de todos los estados desde el 12 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22.

1. El presente convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los estados que ratifiquen, acepten o aprueben el convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23.

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24.

El original del presente convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han firmado el presente convenio, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Relaciones Exteriores.— México.

MEMORANDUM DE ANTECEDENTES

Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.

Introducción

Desde su aparición, como fenómeno que pone en peligro la estabilidad de los estados, la comunidad internacional se ha organizado, con objeto de adoptar medidas efectivas de combate al terrorismo internacional.

A lo largo de cuatro décadas de deliberaciones constantes, los estados han elaborado un amplio marco jurídico para combatir al terrorismo internacional, partiendo de la base de que la acción concertada constituye la mejor forma de hacerle frente. Dicho marco está integrado por una serie de instrumentos vinculantes, pero también de

planes de acción y resoluciones de carácter recomendatorio, cuyo principal objetivo es prevenir la comisión de actos terroristas y, en caso de que se cometan, asegurar el enjuiciamiento y sanción de los responsables.

En 1994, la Asamblea General de las Naciones Unidas da un giro en el tratamiento del terrorismo internacional al adoptar, sin votación, la resolución 49/61. En dicha resolución, los estados condenan de manera inequívoca todo acto de terrorismo internacional, señalando que no existe justificación alguna para el terrorismo y se comprometen a redoblar sus esfuerzos para erradicarlo del entorno mundial. Posteriormente y en seguimiento de los acuerdos alcanzados en 1994, la Asamblea adoptó la resolución 51/210 en la que, decidida a garantizar que el marco jurídico de combate al terrorismo sea lo más amplio posible, crea un comité especial encargado de preparar un proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, un proyecto de convenio internacional para la supresión del terrorismo nuclear y de estudiar formas de desarrollar el conjunto de convenios existentes en la materia.

En cumplimiento de su mandato, el comité especial elaboró y sometió a la consideración de la Asamblea General el proyecto de convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, mismo que fue adoptado el 15 de diciembre de 1997, con la resolución 52/164 y abierto a la firma en Nueva York, el 12 de enero de 1998.

Este convenio establece un sistema de cooperación internacional para garantizar el enjuiciamiento y sanción de las personas que, bajo cualquier título, entreguen, coloquen, arrojen o detonen artefactos explosivos u otros artefactos mortíferos en contra de lugares de uso público, instalaciones públicas gubernamentales, redes de transporte público o instalaciones de infraestructura, con el propósito de causar la muerte, lesiones corporales graves o una destrucción significativa que pueda producir un gran perjuicio económico.

El convenio constituye una aportación importante al régimen internacional de combate al terrorismo, al abarcar expresiones del terrorismo no reguladas con anterioridad y establecer nuevos mecanismos de cooperación e intercambio de información cuya aplicación permitiría prevenir la comisión de estos actos y la efectiva sanción de quienes lleguen a realizarlos bajo cualquier título.

Cabe destacar, que el convenio dispone que cada Estado parte del mismo deberá adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos enunciados como delitos en el convenio, así como sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Dispone asimismo que si el Estado parte en cuyo territorio se encuentra el delincuente o presunto delincuente estima que las circunstancias lo justifican, deberá tomar las medidas que sean necesarias de acuerdo a su legislación, a fin de asegurar la presencia de esa persona para que sea enjuiciada o extraditada.

Con motivo de los actos terroristas ocurridos en Nueva York y Washington el 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas emitió la resolución 1373 (2001) en la que insta a los estados miembros a adoptar medidas para prevenir y reprimir actos de terrorismo.

La resolución destaca la importancia de adoptar medidas para impedir la financiación de actos de terrorismo, exhorta a todos los estados a adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo.

México ha expresado en innumerables ocasiones su apoyo a la lucha contra el terrorismo internacional. Este apoyo no se ha quedado en simples declaraciones, sino que se ha traducido en hechos concretos: México participa activamente en todos los foros internacionales en los que se analizan y adoptan mecanismos de combate a este flagelo y es parte de 10 de los 12 instrumentos jurídicos existente en la materia. Restaría únicamente su vinculación al convenio que nos ocupa y al convenio para la represión de la financiación del terrorismo, también adoptado bajo los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que de manera paralela, ha sido sometido a la consideración del Senado de la República.

1267,1268,1269

Visto lo anterior, si el Senado de la República tiene a bien aprobar el convenio que nos ocupa, el Ejecutivo Federal estará en posibilidad de proceder al depósito del instrumento de adhesión respectivo, ante la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, que realiza funciones de depositaria.»